EXPEDIENTE: RR.SIP.0653/2013	_____	FECHA RESOLUCIÓN: 5/junio/2013
Ente Obligado: Delegación Coyoacán		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Se **revoca** la respuesta emitida por la Delegación Coyoacán y se le ordena lo siguiente: **ÚNICO.** Se manifieste categóricamente en relación con la solicitud de información de la ahora recurrente.		

infodf
Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

En México, Distrito Federal, a cinco de junio de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0653/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por _____, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Coyoacán, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El uno de abril de dos mil trece, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, mediante la solicitud de información con folio 0406000056813, la particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

> *"El delegado de Coyoacán, Mauricio Toledo, indicó que es un hecho que el sistema de parquímetros se aplicará en diversas colonias de la delegación y que este proyecto no se someterá, como en otras demarcaciones, a consulta ciudadana. Quiero saber las razones del por qué este proyecto no se someterá a consulta."* (sic)

II. El quince de abril de dos mil trece, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"* y mediante el oficio DGJG/DJ/SAL/0349/2013, el Ente Obligado emitió la siguiente respuesta:

> *"Al respecto le comento que el área administrativa competente para proporcionar la información hizo del conocimiento que realizó una búsqueda exhaustiva en sus archivos sin localizar antecedente alguno que sustente los dichos mencionados por lo que no es posible proporcionarle dicha información.*
>
> *Oficio DGJG/DJ/SAL/0349/2013*
>
> *…*
> *Con la intención de atender los plazos de respuesta establecidos y con fundamento en el Artículo 47 Fracción V Párrafo Segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la*

Información Pública del Distrito Federal, me permito solicitar mayores elementos que sustenten los dichos mencionados, (transcripciones de entrevistas, declaraciones en medios de comunicación, Boletines informativos, etc.) con la intención de que ayuden a clarificar el sentido de la petición.
…" (sic)

III. El dieciséis de abril de dos mil trece, la particular presentó recurso de revisión expresando como agravios que el Ente Obligado manifestó que hizo una búsqueda exhaustiva en sus archivos sin encontrar nada, no obstante, en el oficio que adjuntó a su respuesta le indicaron que requerían mayores elementos para emitir su respuesta, por lo que no entendió si la estaban previniendo o la estaban dando respuesta, siendo que su fundamentación no guardaba relación con lo solicitado.

IV. El diecinueve de abril de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico *"INFOMEX"* a la solicitud de información con folio 0406000056813.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El veintinueve de abril de dos mil trece, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto se recibió el oficio OIP/156/13, a través del cual el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido, señalando que la Subdirectora de Asistencia Legal informó a través del oficio DGJG/DJ/SAL/0349/2013, que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de su área, no localizó antecedente alguno que

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

sustentaran lo manifestado por la ahora recurrente, y fue por eso que el Ente solicitó mayores elementos para estar en posibilidades de atender la solicitud de información, no obstante, con base en las anteriores manifestaciones se hizo del conocimiento de la particular que no se localizó antecedente alguno que sustentaran sus dichos, por lo que resultaba imposible proporcionarle la información requerida.

VI. Mediante acuerdo del seis de mayo de dos mil trece, La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista a la recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El veinte de mayo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que lo hiciera, por lo que con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se declaró precluído su derecho para tal efecto.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

VIII. El veintinueve de abril de dos mil trece, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, se recibió un correo electrónico enviado de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado, al que adjuntó un oficio suscrito por el encargado de dicha Oficina, a través del cual formuló sus alegatos.

IX. Mediante acuerdo del veintiocho de mayo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado formulando sus alegatos mediante un correo electrónico del veintitrés de mayo de dos mil trece, no así a la recurrente quien se abstuvo de realizar consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas integradas en el expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia con número de registro 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI, de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, que a la letra señala:

> ***IMPROCEDENCIA.*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Una vez analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se advierte que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento, y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Coyoacán, transgredió el derecho de acceso a la información

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

pública de la ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. A efecto de dilucidar con claridad la controversia planteada, este Instituto considera pertinente ilustrar el contenido de la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y el agravio de la recurrente, en la siguiente tabla:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
1. *"El delegado de Coyoacán, Mauricio Toledo, indicó que es un hecho que el sistema de parquímetros se aplicará en diversas colonias de la Delegación y que este proyecto no se someterá, como en otras demarcaciones, a consulta ciudadana. Requirió saber las razones del por qué este proyecto no se someterá a consulta. "* (sic)	*"Al respecto informó que el área administrativa competente para proporcionar la información hizo del conocimiento que realizó una búsqueda exhaustiva en sus archivos sin localizar antecedente alguno que sustente los dichos mencionados por lo que no es posible proporcionarle dicha información.* *A su respuesta adjuntó el oficio DGJG/DJ/SAL/0349/2013, que en la parte correlativa indicó lo siguiente:* *…* *Con la intención de atender los plazos de respuesta establecidos y con fundamento en el Artículo 47 Fracción V Párrafo Segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito*	**Único.-** El Ente Obligado manifestó que hizo una búsqueda exhaustiva en sus archivos sin encontrar nada, no obstante, en el oficio que adjuntó a su respuesta indicó que requerían mayores elementos para emitir la misma, por lo que no entendió si la estaban previniendo o la estaban dando respuesta, siendo que su fundamentación no guardaba relación con lo solicitado

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

	Federal, me permito solicitar mayores elementos que sustenten los dichos mencionados, (transcripciones de entrevistas, declaraciones en medios de comunicación, Boletines informativos, etc.) con la intención de que ayuden a clarificar el sentido de la petición…" (sic)	

Lo anterior, se desprende de los formatos denominados *"Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública"*; *"Acuse de información entrega vía INFOMEX"*; *"Confirma respuesta de información vía INFOMEX"* y el diverso *"Acuse de recibo de recurso de revisión"* del sistema electrónico *"INFOMEX"*, así como el oficio DGJG/DJ/SAL/0349/2013, a través del cual el Ente Obligado emitió respuesta la solicitud de información.

A las documentales referidas, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Jurisprudencia, que a continuación se transcribe, aprobado por el Poder Judicial de la Federación:

Época: Décima Época
Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Localización: Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2
Materia(s): Civil
Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.)
Pág. 744
PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar 'las máximas de la experiencia', que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Amparo directo 170/2011. 25 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Amparo directo 371/2011. 22 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.

Amparo directo 460/2011. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Miguel Ángel González Padilla.

Amparo directo 782/2011. 2 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Ahora bien, en su informe de ley el Ente Obligado defendió la legalidad de su respuesta, indicando que atendió puntualmente lo solicitado por la ahora recurrente.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta recaída a la solicitud de información que motivó el presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente, en razón del **único** agravio expresado.

Lo primero que advierte este Órgano Colegiado, es que el oficio DGJG/DJ/SAL/0349/2013 suscrito por la Subdirectora de Asistencia Legal adscrita a la Dirección General Jurídica y de Gobierno, a través del cual emitió su respuesta el Ente

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Obligado, parece contener una prevención tal y como lo manifestó la recurrente, ya que fue formulado en los siguientes términos:

> *"…*
> *Con la intención de atender los plazos de respuesta establecidos y con fundamento en el Artículo 47 Fracción V Párrafo Segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, me permito solicitar mayores elementos que sustenten los dichos mencionados, (transcripciones de entrevistas, declaraciones en medios de comunicación, Boletines informativos, etc.) con la intención de que ayuden a clarificar el sentido de la petición.*
> *…"* (sic)

En efecto, la Subdirectora de Asistencia Legal del Ente Obligado fundamentó el oficio antes referido en el artículo 47, fracción V, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, mismo que es el fundamento legal para que los entes obligados realicen prevenciones a los particulares en caso de que las solicitudes de información que son presentadas no sean precisas o no contengan todos los elementos requeridos para poder ser consideradas como auténticas solicitudes, por lo que es claro que no emitió una respuesta, sino que solicitó a la Oficina de Información Pública del Ente Obligado que le proporcionara mayores elementos para poder responder el cuestionamiento de la ahora recurrente. Posteriormente, dicha Oficina de Información Pública hizo un pronunciamiento indicando que la Unidad Administrativa competente realizó una búsqueda exhaustiva en sus archivos sin que localizara antecedente alguno que sustentara las manifestaciones de la recurrente, por lo que no era posible entregarle la información que solicitó, situación que no se sostiene de lo manifestado por la Oficina de Información pública y el oficio en estudio.

Aunado a lo anterior, se advierte que aunque hay una contradicción entre el oficio de cuenta y la respuesta que emitió la Oficina de Información Pública del Ente Obligado, lo

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

cierto es que existe un pronunciamiento categórico y por eso no puede actualizarse una omisión de respuesta.

Ahora bien, la pregunta realizada por la ahora recurrente está encaminada a conocer por qué no se va a implementar una consulta para la colocación de parquímetros en la Delegación Coyoacán, afirmación que extrajo de una manifestación que en su decir fue hecha por el Jefe Delegacional, por lo que es éste quien debe manifestarse al respecto, y es ante quien debió hacer la gestión interna la Oficina de Información Pública del Ente Obligad de conformidad con el Manual Administrativo de la Delegación Coyoacán que en la parte que interesa prescribe lo siguiente:

> ***JEFATURA DELEGACIONAL***
> ***SECRETARÍA PARTICULAR***
>
> ***FUNCIONES***
>
> *Elaborar, programar y coordinar la agenda de trabajo del C. Jefe Delegacional.*
> *Programar y dar seguimiento a las sesiones de audiencia que realice el C. Jefe Delegacional.*
>
> *Desarrollar e instrumentar los mecanismos de control de gestión de la correspondencia y documentos oficiales emitidos por y para el C. Jefe Delegacional.*
>
> *Establecer y desarrollar los mecanismos de registro y control del archivo oficial de la Jefatura Delegacional.*
>
> *Coadyuvar al cumplimiento de los Acuerdos establecidos por el C. Jefe Delegacional con las distintas autoridades internas y externas del Gobierno del Distrito Federal, así como con las Secretarías de Estado.*
>
> *Turnar y dar seguimiento de los asuntos que son competencia de las Unidades Administrativas que conforman el Órgano Político-Administrativo.*
>
> *Vigilar que las instrucciones giradas por el C. Jefe Delegacional se cumplan de manera eficaz, eficiente y con oportunidad.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Mantener informado al C. Jefe Delegacional, sobre los asuntos de mayor relevancia del quehacer Delegacional.

Programar, gestionar y controlar los recursos humanos y materiales de la Oficina del C. Jefe Delegacional.

Las demás que se le asignen conforme a las funciones inherentes al puesto y a la normatividad aplicable.

Como se advierte, toda vez que el cuestionamiento, como ya ha quedado señalado, fue dirigido a un pronunciamiento que en dicho de la ahora recurrente fue realizado por el Jefe Delegacional, la gestión de la solicitud de información debió realizarse ante la Secretaría Particular de la Jefatura Delegacional quien de conformidad con su Manual Administrativo tiene facultades para hacer un pronunciamiento categórico.

En ese sentido, debido a que el Ente Obligado no se pronunció de manera categórica, congruente y exhaustiva en relación con el cuestionamiento planteado por la ahora recurrente, faltando a lo dispuesto por el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, pues de haberlo hecho así garantizaría el principio de legalidad consagrado en el diverso 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, con lo cual este Órgano Colegiado adquiere el suficiente grado de convicción para concluir que el **único** agravio expresado por la recurrente es **fundado**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **revoca** la respuesta emitida por la Delegación Coyoacán y se le ordena lo siguiente:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

ÚNICO. Se manifieste categóricamente en relación con la solicitud de información de la ahora recurrente.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a la recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 80, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación Coyoacán hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **REVOCA** la respuesta de la Delegación Coyoacán y se le ordena que emita una nueva en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la recurrente que en caso de inconformidad con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el cinco de junio de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO

DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20